Puerto Madryn, noviembre de 2022

Y VISTOS:

a-) La presentación de la Sra. **S. M. C.**, por su derecho y en representación de su hija **S. A. C.**, promoviendo acción de amparo contra el **INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT** (IPV y DU) y la **MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN**, a efectos que garanticen conjunta y/o individualmente el acceso a una vivienda digna para la accionante y su grupo familiar de manera urgente, brindando una solución habitacional definitiva, preferentemente mediante la adjudicación del plan habitacional compuesto por 43 viviendas denominado "J. por la L." ubicado en la zona Noroeste de la ciudad de Puerto Madryn, del IPV y DU, en cuyo Registro de Postulantes se encuentra inscripta con el Nª de registro X. desde el 05 de Diciembre de 2013, con un puntaje de 150 puntos, sin respuesta favorable a la fecha, que cumpla con los requerimientos habitacionales necesarios que garanticen el derecho de acceso a vivienda adecuada cuya protección solicita.

Peticiona una medida cautelar de no innovar respecto de la entrega de las 43 viviendas hasta tanto se resuelva la presente acción y para el caso de no considerarse pertinente, solicita se disponga una medida cautelar innovativa contra los demandados, conforme el art. 234 del CPCC, cuyas características describe.

Plantea la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad del art. 4 de la Ley Nº 84 que fuera modificado por la Ley Nº 180. Refiere que la modificación dispuesta por esta última normativa impide el acceso a una igual instancia, restringiendo los derechos de los amparistas al debido proceso y al control de razonabilidad, a la defensa en juicio, al principio de progresividad o no regresión y a la posibilidad de control judicial. Afirma

que constituye una clara violación del art. 28 de la Constitución Nacional, siendo también contrario al art. 18 de la misma y a los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Afirma que constituye un ataque al juez natural establecido por la Constitución Nacional y Provincial y que el juez natural es el magistrado de grado y no la Cámara de Apelaciones que es un tribunal de alzada. Sostiene que la modificación del art. 4 no facilita el trámite del amparo, el cual deja de ser idóneo para reparar las consecuencias del acto lesivo. Cita jurisprudencia en apoyo de su solicitud. **b-)** Afirma encontrarse en una *situación de vulnerabilidad familiar*, conforme se describe en el Informe Social Nº 66/22 que adjunta, elaborado el día 11 de Mayo de 2022 por la Lic. M. C. A. del Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de Puerto Madryn y que su grupo familiar está constituido por ella, su hija S. A. de 9 años de edad y su madre E., de 89 años de edad.

Plantea que está en una *situación de vulnerabilidad de salud*, lo cual surge también del referido Informe Social Nº 66/22, haciendo referencia a la salud de su hija S., a la de su madre E. A. y a su propio estado de salud, denunciando los síntomas y patologías que cada uno de ellas presenta y los tratamientos necesarios para cada caso.

Denuncia que está en una *situación de vulnerabilidad económica y laboral* y hace expresa referencia a lo que surge del ya mencionado Informe Social Nº 66/22. En este punto plantea que carece de ingresos suficientes y que con los magros recursos de su grupo familiar no llegan a cubrir los gastos de la canasta básica total.

Afirma estar en una *situación de vulnerabilidad habitacional*, resaltando el contenido del Informe Social acompañado y transcribe las conclusiones del mismo.

Refiere la realización de *múltiples solicitudes a los organismos públicos competentes y obligados* y afirma que desde el año 2021 viene realizando

pedidos a través del servicio social del Hospital local o desde el área DESC del Ministerio de la Defensa Pública de Puerto Madryn, ante el IPV y el Municipio de Puerto Madryn a fin de que se le adjudique una vivienda de manera urgente.

Reitera que desde el 05 de Diciembre de 2013 está inscripta en el Registro Permanente de Postulantes a Vivienda del Instituto con el Nº X., conforme documentación que acompaña, sin respuesta favorable a la fecha.

Hace referencia a las notas e intimaciones extrajudiciales que ha realizado a ADDESC, al IPV y DU y a la Municipalidad de Puerto Madryn, reconociendo que solamente esta última le ha dado respuestas. Refiere que el IPV y DU le podría solucionar su situación dentro de un año y medio o dos.

Denuncia los derechos que le corresponden y que considera incumplidos y/o violados por los demandados y detalla la normativa que la ampara en su reclamo.

Expone los presupuestos de admisibilidad de la acción que interpone. Hace referencia expresa al art. 43 de la C.N., a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Ley 26.601, a la Constitución Provincial y a la Ley V Nº 84.

Denuncia el acto lesivo, afirma la actualidad y amenaza de la lesión y que existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que justifican su presentación. Afirma que la vía escogida es la que corresponde (acción de amparo) y que la interpone dentro del plazo de ley.

Y CONSIDERANDO:

I. Teniendo en consideración el objeto de la presente acción y en función de las características especialísimas de la misma y de los requisitos que la

tornan viable, corresponde en este estado expedirme con relación a su **admisibilidad formal** en el caso bajo análisis.

Que en base a ello cabe recordar que la acción interpuesta tiene sustento jurídico en la cláusula constitucional provincial inserta en el art. 54, por la cual todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.

Tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como los de las restantes provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han delineado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta acción determinando los requisitos que la tornan viable.

Según lo establecido por el mencionado art. 54 de la Carta Magna Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo.

Ello así, en tanto la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias.

Así, conforme a lo expresado, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

Concluyo este punto dejando constancia que he de plasmar aquí la misma postura que desarrollé en la sentencia unipersonal que dictara en los autos caratulados *"C., E. J. c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut – Honorable Legislatura s/ Acción de Amparo"* (Sent. 11/10/22, Reg. N° 59/22 SI).

II. Que entonces, en primer lugar se debe analizar la viabilidad procesal de la presente acción. Así, con el marco ya señalado y las características del proceso de amparo en la Provincia del Chubut, se debe recordar que el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado.

Se ha sostenido también que *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (conf. CSJN, 15/07/1997, *"García Santillan c. ANSES"*, cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, p. 387), donde *"la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible"* (conf. SCJBA, 06/10/1998, "R., L."; Juzg.1ª.inst.Civ.Com.Min. N° 3 Viedma, 13/07/2018, *"Q., D.G. y otra s/ Amparo"*, LLOnline AR/JUR/32997/2018).

De ahí que sólo debe ser admitido en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de utilizarlo y no cuando el interesado no explica el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria, pues si hubiera de entenderse que la única tutela de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo opuesto a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que no debiera ventilarse por una pretensión amparista. La acción de amparo no está diseñada para alterar las instituciones adjetivas vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites pertinentes por otros más convenientes cuando los remedios ordinarios no aparecen cuestionados

como una forma de acceso oportuno e idóneo a la jurisdicción (conf. CNAT, Sala III, 12/05/2006, *"S., J. A. c. Autoridad regulatoria Nuclear s/ Acción de Amparo"*, Revista de Derecho Laboral, 2007-I, Procedimiento Laboral-I, Rubinzal Culzoni, p. 500 citado en *"Q., R. y otros s/ amparo"* Expte. N° 20687/08 de fecha 17/12/2008, CABariloche).

En tal contexto es deber recordar el uso de las vías constitucionales directas puede configurar eventuales desigualdades, afectando el derecho de defensa de una de las partes al someter a los demandados —en el caso el IPV y DU y la Municipalidad de Puerto Madryn— a un proceso que no supone estrictamente un juicio contradictorio y que implica restricciones de debate y prueba, máxime existiendo otras vías aptas e idóneas para el planteo y tratamiento de cuestiones de esa índole.

Corresponde destacar que la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. Es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía (conf. STJ Río Negro, Sala 4, Sent. 158/14 *"L."*, Sent. N° 132/15 *"C. de P."* y Sent. 168/16, *"U. de T. de la E. de Río Negro"*) cuestiones que de modo alguno quedan acabadamente acreditadas en estas actuaciones.

Las acción procesal específica (art. 54 de la Constitución Provincial, Ley V N° 84 modif. por Ley V N° 180) queda reservada para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero no todo eventual desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional. Así, se ha dicho que la acción de

amparo sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en la acción prevista en el art. 54 de la Constitución Provincial es de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, recaudos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación palmaria a un derecho constitucional, pero no a cuanta alegada violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente. Advertida la ausencia de los requisitos para la procedencia del instituto genérico del amparo ello necesariamente implica la improcedencia de cualquier otra especificidad (conf. STJRío Negro, Sala 4, T. I, Sent. N° 7, F. 22/26, *"U. de T. de la E. de Río Negro [U.] s/ mandamus"* - Expte. N° 29013/17; Juzg.Civ.Com.Min.N° 3 Viedma, 13/07/2018, cit.)).

III. Que descriptos los contornos de la acción e ingresando al tratamiento concreto del caso, se advierte que su **objeto** –conforme lo expresa la actora en su demanda— se traduce en que los demandados *"…garanticen conjunta y/o individualmente el acceso a una vivienda digna para mi grupo familiar de manera urgente, brindando una solución habitacional, preferentemente mediante la adjudicación* ***del plan habitacional compuesto por 43 viviendas denominado "J. por la L." ubicado en la zona Noroeste de la ciudad de Puerto Madryn****…"* (conf. fs. 23 y vta.).

Advierto como esencial que la petición concreta de la parte actora es que los demandados ***garanticen*** el acceso a una vivienda digna para su grupo familiar de manera urgente, brindando una solución habitacional definitiva. Seguidamente y continuando con el "objeto" de su pretensión, manifiesta la accionante: *"preferentemente mediante la adjudicación* ***del plan habitacional compuesto por 43 viviendas denominado "J. por la L."****…"*.

O sea, el objeto indica o individualiza una "preferencia" de la accionante respecto de la adjudicación de una vivienda de un plan habitacional, pero

no surge que solicite ni peticione expresamente que se le entregue de manera inmediata la misma. Es más, dije antes aquí que en el objeto de la acción se pide que los demandados ***"garanticen"*** el acceso a una vivienda digna. Una cosa es "garantizar" el acceso a una vivienda y otra muy distinta es proceder a la "entrega" o "adjudicación" inmediata de la misma a la peticionante.

Hago esta primera distinción –extraída de las manifestaciones de la propia actora— porque me surge como evidente que la petición realizada para que se "garantice" el acceso a una vivienda digna, no refleja la existencia de una necesidad que de manera urgente debe ser satisfecha y ello es relevante a la luz de lo que estoy analizando.

Otro detalle del **objeto** está constituido por lo expresado por la actora al requerir la garantía antes referida y lo constituye el hecho de manifestar que la solución habitacional definitiva sería *"preferentemente" mediante la adjudicación del plan habitacional compuesto por 43 viviendas denominado "J. por la L." ubicado en la zona Noroeste de la ciudad de Puerto Madryn, del IPV y DU.*

O sea, inicialmente peticiona una "garantía" y seguidamente indica cuál sería su "preferencia" con respecto al acceso a una vivienda digna. De lo cual surge no solo la inexistencia de la urgencia en concretar el objeto de la pretensión, sino también el planteo de un condicionamiento por parte de la reclamante al indicar cuál sería su "preferencia" en lo que hace a su pedido.

Considero –con todo el respeto que me merece la situación personal y familiar de la actora— que ante la existencia de una situación de urgencia o apremiante, no advierto como un camino adecuado o conducente peticionar una "garantía" y menos todavía luce como razonable indicar una "preferencia" sobre la forma de concretar su reclamo.

Continuando con el análisis de la presentación de la reclamante, surge que en los puntos en los que hace referencia a la *"Situación de Vulnerabilidad Familiar", "Situación de Vulnerabilidad de Salud", "Situación de Vulnerabilidad*

Económica y Laboral" y "Situación de Vulnerabilidad Habitacional", que hace expresa mención y se remite a lo que surge del Informe Social Nº 66/22, transcribiendo sus conclusiones. Este informe, incorporado a fs. 56 vta./58 vta. de autos, fue realizado por M. C. A. del Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa de Puerto Madryn **el día 11 de Mayo de 2022**. Pero obra también incorporado en autos otro Informe Social (Actualización) que fue realizado por el Servicio Social del Hospital Dr. A. R. I. – Ministerio de Salud – de Puerto Madryn, **el día 14 de Abril de 2021** (conf. fs. 5/6), firmado por la Licenciada en Servicio Social del Hospital I. R. B.

En el "Diagnóstico Social Presuntivo" de este Informe del día 14/04/2021, se hace referencia a un grupo familiar de gran vulnerabilidad socioeconómica por los problemas de salud que presentan sus integrantes; que cuentan con ingresos económicos mínimos que no son suficientes para solventar las necesidades básicas del hogar y los requerimientos especiales que tienen respecto a la alimentación (madre celíaca e hija con constipación refractaria en tratamiento médico); surge que la Sra. C. no tiene posibilidades de desempeñarse laboralmente por el momento, hasta tanto mejore su estado de salud y el de su hija y que el grupo familiar requiere una resolución urgente respecto a su situación habitacional (conf. fs. 6).

A esta altura de mi análisis considero necesario destacar la existencia de una Actualización del Informe Social correspondiente a la actora realizado por el Servicio Social del H. I. de Puerto Madryn el cual fue realizado **el día 14 de Abril de 2021** (obviamente que si este informe constituye una "actualización" es porque existe otro anterior) y ha presentado también la accionante el Informe Social Nº 66/22 realizado por el Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa de Puerto Madryn **el día 11 de Mayo de 2022**. Las conclusiones de ambos informes son de similares características.

He referido ya –parcialmente— lo concluido por el Informe del Servicio Social del H. I. el **14 de Abril de 2021** y surge con total evidencia que, sin perjuicio de las notas, reclamos e intimaciones extrajudiciales que pudo realizar la accionante a los organismos públicos que considera obligados a la prestación que reclama, la presente Acción de Amparo fue promovida **el día 09 de Noviembre de 2022** (CRU-002825000000043597-7). O sea, entre la realización de la actualización del Informe Social realizado el **14 de Abril de 2021** y la iniciación de la Acción de Amparo transcurrieron casi **19 (diecinueve) meses**.

Y si tomamos el Informe Social Nº 66/22 realizado por el Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa de Puerto Madryn realizado **el 11 de Mayo de 2022**, surge que entre el día de su realización y la iniciación de la Acción de Amparo transcurrieron casi **6 (seis) meses**.

Adelanto que no encuentro justificación alguna –a esta altura de mi análisis— para la existencia de tanta demora en la promoción del Amparo por parte de la accionante. La demora es muy relevante en perjuicio de la peticionante, tanto si tomamos **6 (seis) meses** como si consideramos los **19 (diecinueve) meses**. Tengo en claro que, ante una situación grave y urgente de avasallamiento de derechos, no es admisible esperar **6 (seis) meses** para promover una Acción de Amparo y menos lo es una espera de casi **19 (diecinueve) meses**. No encuentro ninguna justificación para avalar la postura de la parte actora y ello está indicando el camino que me ha de conducir a mi conclusión.

A mayor abundamiento, viene al caso destacar también que la parte actora dice expresamente en su demanda: *"…debo señalar que **desde el 05 de diciembre de 2013 me encuentro inscripta en el Registro de Postulantes a Vivienda del Instituto con el Nº X.**, tal como surge de la documentación acompañada, **sin respuesta favorable a la fecha**…"* (conf. fs. 31 vta. y 23 vta.).

Por lo tanto, la propia actora reconoce estar inscripta en el Registro de Postulantes a Vivienda del Instituto desde el día **05 de Diciembre de 2013** sin que haya obtenido una respuesta favorable a la fecha. Y vemos que, ante el panorama que describe en su presentación inicial, la Acción de Amparo la promovió el día **09 de Noviembre de 2022**. Pues bien, entre una fecha y otra pasaron nada menos que **8 (ocho) años, 11 (once) meses y 6 (seis) días.** Considero que ha pasado un tiempo más que razonable para iniciar la acción de amparo cuya procedencia o admisibilidad estoy aquí analizando. Y en modo alguno encuentro justificación de no haber promovido antes la Acción de Amparo en la existencia de reclamos administrativos o extrajudiciales realizados por la accionante a los organismos demandados, dado que la realización de los mismos no impiden ni constituyen una valla para la promoción del Amparo en tiempo y forma, lo que no ha ocurrido en el caso. Fácil es advertir, por otra parte, que el transcurso del tiempo que acabo de remarcar es demostrativo no sólo de la inexistencia de una real y grave situación urgente que es necesario remediar sino que también muestra la ausencia de prueba por parte de la actora sobre la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para resolver la cuestión.

IV. En ese contexto, tengo para mí que en este caso la amparista no ha acreditado como única opción posible esta excepcional vía para lograr el objeto de su accionar y que he transcripto precedentemente.

En apoyatura del temperamento que he de adoptar, resulta ilustrativo citar el criterio que ha dicho que **para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia de la excepcional vía intentada; sumado a que el amparo sólo**

puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (cf. STJ Río Negro, Sala 4, Sent. 162/12 *"S."*; Sent. 13/14 *"M."* y Sent. 62/15 *"A."*), **cuestiones que de modo alguno quedan acreditadas en estas actuaciones**. **Es improcedente el amparo cuando no se ha demostrado en forma contundente la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que pretende, ni se ha acreditado que el recorrido por la instancia administrativa le ocasione un perjuicio mayor que el que implica la demora a que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia**. Resulta útil recordar, además, que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste (STJ, Río Negro, Sala 4, Sent. 145/16 *"A."*; Sent. 88/16 *"N."*, Sent. 2/15 *"C."* y Sent. 22/16 *"S."*, entre otros; Juzg.Civ.Com.Min. Nº 3 Viedma, 13/07/2018, cit.; el destacado es propio).

A tenor de lo dispuesto por el art. 54 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, **la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías** (conf. C.J.Salta, Tomo 61:917; 64:137: 65:629; 91:603, entre otros; Idem, 20/03/2012, *"R. S. C. c. Municipalidad de Cafayate s/ amparo – recurso de apelación"*, LLOnline: AR/JUR/19749/2012; destacado propio).

Así, constituye el amparo un proceso excepcional, que exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origina un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de la vulneración de garantías constitucionales, pues **la razón de ser de la acción de amparo, no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución** (conf. CSJN, Fallos, 305:2237; 306:788, entre muchos otros; destacado propio).

Es de destacar que no se patentiza la arbitrariedad manifiesta aducida por la demandante, como presupuesto para la procedencia de la acción que me ocupa, no encontrándose justificada, por lo tanto, la vía sumaria del amparo.

Es que de acuerdo al criterio sostenido por los tribunales, de manera uniforme, **la viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional**. **Dicho instituto constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta, que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configuran casos de procedencia de este remedio excepcional, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir su desnaturalización** (conf. CJSalta, Tomo 83:173, 385; 89:9; 20/03/2012, cit.; destacado propio).

Así, la existencia de una vía legal para la protección de los derechos lesionados, excluye como regla la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión

de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (conf. CSJN, Fallos, 310:1542).

V. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, considero necesario destacar que, conforme lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia, el daño grave e irreparable que torna admisible una acción como la aquí intentada ha de ser apreciado con carácter objetivo, como también la urgencia que justifique el amparo, lo que debe quedar acabadamente demostrado (conf. CJSalta, Tomo 154:541, entre muchos otros). Siendo ello así, **resulta imprescindible analizar, además de la concurrencia de los vicios que el amparista imputa a la medida atacada, si en el caso se configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, o la posibilidad de que por la ineficacia de los procedimientos ordinarios se origine un daño concreto y grave solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva** (conf. CJSalta, Tomo 153:345; 20/03/2012, cit.; destacado propio).

Bajo tal premisa, es de advertir que de la compulsa de las presentes actuaciones no surgen tales circunstancias, las que –además— ni siquiera fueron alegadas al demandar, más allá de la pretensión de la amparista ya descripta supra.

Sin perjuicio del respetable interés de la amparista en lograr el objeto de su petición, es menester afirmar que ello no la exime de la obligación de seguir los procedimientos establecidos de modo general y abstracto, como así también que los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos (conf. CJSalta, Tomo 64:535; 66:643; 73:267; 76:1085, 153, 345, entre muchos otros; 20/03/2012, cit.; destacado propio).

VI. En síntesis, no se advierte cuál es o dónde radica concretamente la urgencia de evitar un perjuicio, más allá de la supuesta lesión a los derechos constitucionales enumerados como sustento de la acción pero sin aportar prueba alguna sobre la inexistencia de otros caminos procesales aptos para el fin buscado. Tal omisión demuestra la inviabilidad de la demanda tendiente a que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut y la Municipalidad de Puerto Madryn, garanticen en forma conjunta y/o individualmente el acceso a una vivienda digna para el grupo familiar de la accionante de manera urgente, brindando una solución habitacional definitiva.

Que con la decisión que aquí adopto sigo el criterio de la Corte Suprema Nacional, en cuanto a que **este remedio excepcional está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales, por lo que su apertura requiere circunstancias de muy definida expresión** (conf. CSJN, Fallos, 242:300, 434; 243:55, entre otros; destacado propio).

Por lo demás, la falta de acogimiento del amparo no menoscaba los derechos constitucionales de la accionante, quien podrá eventualmente canalizar su petición mediante los mecanismos procedimentales pertinentes, con una adecuada y amplia discusión y prueba sobre los extremos en juego de acuerdo a lo que una pacífica doctrina jurisprudencial ha resuelto (conf. CSJSalta, Tomo 79:303; 91:791; 97:729; 99:487; 101:849; 131:167; 143:213, entre muchos otros; 20/03/2012, cit.). En este sentido, hubiese sido un medio judicial más idóneo --del cual disponía la accionante para efectuar su petición-- entablar una demanda contencioso-administrativa de conformidad con la normativa vigente (arg. art. 7 Ley V N° 84, según Ley V N° 180).

VII. Por los fundamentos dados, concluyo que la acción de amparo para requerir que el IPV y DU y la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN garanticen en forma conjunta y/o individualmente el acceso a una vivienda digna para el grupo familiar de la reclamante de manera urgente, brindando una solución habitacional definitiva, **no es la vía apta para el tratamiento de la solicitud efectuada**, por todo lo cual corresponde su rechazo.

Con respecto a las costas del proceso y en virtud de lo dispuesto por el art. 69, segundo párrafo, del CPCC, tengo presente que no se encuentra aquí trabada la litis y que la accionante actúa con el patrocinio letrado de una letrada que forma parte del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut. Por lo tanto, considero que no corresponde imponer las costas del proceso (conf. art. 69, 2do. párr. CPCC).

VIII. En razón de lo precedentemente concluido, el planteo de la **inconstitucionalidad** del régimen del amparo que fuera objeto de la última reforma legislativa y que incluye la accionante en su petición inicial, ha devenido abstracto.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1ero.) RECHAZAR por inadmisible desde el punto de vista formal la acción de amparo interpuesta por la Sra. S. M. C., por su derecho y en representación de su hija S. A. C., contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y la MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN.

2do.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del planteo de la inconstitucionalidad del régimen del amparo que fuera objeto de la última reforma legislativa, efectuado por la accionante en su presentación inicial.

3ro.) SIN IMPONER las costas del proceso (art. 69, 2do párr. CPCC).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **ARCHIVESE**.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SICA